

**Voces:** AGRAVANTES ~ CONTRABANDO ~ ESTUPEFACIENTES ~ PROCESAMIENTO

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B(CNPenalEconomico)(SalaB)

**Fecha:** 29/01/2009

**Partes:** Euromac S.R.L.

**Publicado en:** La Ley Online

### **Sumarios:**

1. Corresponde procesar como coautor del delito de contrabando agravado, previsto en el art. 865 inc. h del Cód. Aduanero, a quien habría extraído del país efedrina oculta en un embarque de azúcar desde que, se trata de un precursor químico que puede ser utilizado para la fabricación de estupefacientes y las circunstancias en las cuales aquella sustancia fuera extraída del país no permiten suponer un uso futuro legítimo, lo cual permite concluir que tendría aptitud para afectar la salud pública.

### **Texto Completo:**

2ª Instancia. — Buenos Aires, enero 29 de 2009.

#### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto a fs. 4563/4574 del expediente principal por la defensa de Mario Roberto SEGOVIA contra la resolución de fs. 4510/4525 vta. del mismo legajo, por la cual el tribunal de la instancia anterior dispuso el procesamiento con prisión preventiva del nombrado.

La nota de fs. 1024, por la cual se dejó constancia que el apoderado de la querrela acompañó un memorial en sustitución de la audiencia prevista por el art. 454 del C.P.P.N. y que la defensa de Mario Roberto SEGOVIA informó oralmente en los términos previstos por aquella.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por la resolución recurrida, el tribunal de la instancia anterior atribuyó responsabilidad penal a Mario Roberto SEGOVIA a) como autor del contrabando de exportación consumado de efedrina oculta en un cargamento de 12.000 kg. de azúcar marca M & K, documentado a través de la destinación de exportación a consumo N° 07-001-EC01-130022S, oficializada el día 31 de octubre de 2.007 por parte del despachante de aduanas Maximiliano Damián INURRUTEGUI, cuyo exportador fue la firma EUROMAC S.R.L. y con destino final la firma MERCADEO Y LOGISTICA COMERCIAL PEGASSO S.A. de Col. San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México; y b) como autor de la tentativa de contrabando de exportación de sustancia efedrina, detectada en un cargamento de azúcar marca M & K depositado en el depósito de SOUTH AMERICAN DOCKS. S.A., cuyo destino final sería el Estado de México.

Aquellos hechos fueron encuadrados típicamente en los artículos 863, 864 inc. b), 865 incs. a), c) y h) del Código Aduanero y en los artículos 863, 864 inc. b), 865 incs. a), c) y h) y 871 del Código Aduanero, respectivamente, ello, por haberse ocultado efedrina en un embarque de azúcar, con el fin de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero distinto al que correspondía, por tratarse de sustancia que por su cantidad y calidad sería apta para afectar la salud pública, por la intervención de tres o más personas y por la intervención de funcionarios aduaneros.

3º) Que, la defensa de Mario Roberto SEGOVIA cuestionó la atribución de responsabilidad efectuada por el tribunal de la instancia anterior en cuanto a la verificación de la participación del nombrado en los hechos que se le atribuyeron, por sostener que las pruebas reunidas en estos autos resultan insuficientes para sustentar el auto de procesamiento recurrido.

4º) Que, la sustancia secuestrada el día 25/04/2008 en el Puerto de Manzanillo, Estado de México que arribó procedente del puerto de Buenos Aires, oculto en el contenedor TRIU 366965-1, documentado a través de la destinación de exportación a consumo N° 07-001-EC01-130022S, oficializada el día 31 de octubre de 2.007 por parte del despachante de aduanas Maximiliano Damián INURRUTEGUI, cuyo exportador fue la firma EUROMAC S.R.L. y con destino final la firma MERCADEO Y LOGISTICA COMERCIAL PEGASSO S.A. de Col. San Andrés Atoto, Naucalpan, Estado de México, como así también aquella que se secuestró en el depósito fiscal de S.A. DOCKS S.A. (confr. considerando 1º b) de la presente), se trata de clorhidrato de efedrina y clorhidrato de pseudoefedrina, tal como surge de los peritajes químicos obrantes a fs. 2571/2585 y 3197/3206 de los autos principales.

5º) Que, si se tiene presente que la efedrina se encuentra incluida en el listado previsto por el decreto del P.E.N. N° 1161/2000 y, en consecuencia, constituye un precursor químico que puede ser utilizado para la fabricación ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas —y, por lo tanto, la exportación y la comercialización de la sustancia se encuentra supeditada al cumplimiento de requisitos estrictos—, así como que la sustancia aludida habría sido calificada como prohibida por la "Convención Internacional contra el dopaje en el deporte" (aprobada por la ley N° 26.161), y que según la resolución N° 6/1999 del Grupo del Mercado Común se trataría de una sustancia prohibida para la fabricación de productos para la higiene personal, cosméticos y perfumes, debe establecerse que la efedrina constituye una sustancia que, por sus características,

por las circunstancias y las condiciones en las cuales en el primero de los hechos referidos por el considerando 1°) de la presente se la habría extraído del país, las que no permiten suponer un uso futuro legítimo y controlado de la misma, y por la cantidad en que fue secuestrada, tendría aptitud para afectar la salud pública.

6°) Que, por el análisis de los agravios expresados por la defensa de Mario Roberto SEGOVIA se advierte que por los cuestionamientos efectuados no se controvierte la valoración probatoria efectuada por el tribunal de la instancia anterior por el pronunciamiento recurrido.

7°) Que, en efecto, por la lectura del presente expediente surge que:

a) Rubén Darío GALVARINI (presidente de SOUTH AMERICAN DOCKS S.A.) habría constituido el 7 de mayo de 2.007 IMPORTADORA RUGAL S.A. junto con Mario Roberto SEGOVIA (confr. fs. 219, informe de la Secretaría de Inteligencia de fs. 1010/1020 y 4364/4377 de los autos principales);

b) Héctor Germán BENITEZ habría adquirido 5.174 kg. de efedrina en el mercado interno durante los años 2.007 y 2.008, hecho que conforme la declaración testifical de un funcionario del SEDRONAR constituye el objeto de la encuesta por parte del Juzgado Federal de Campana, en el marco de la causa N° 8483 "TAZIA, Luis Marcelo s/inf. Ley 23.737 y art. 866 del C.A."; que aquella sustancia habría sido vendida por Mario Raúl RIBET de DISTRIBUIDORA DEL SOL y por FAMERICA S.A.; que en realidad Héctor Germán BENITEZ se trataría de Mario Roberto SEGOVIA (conf. fs. 3840/3840 vta. y facturas obrantes a fs. 4017/4138 de los autos principales);

c) se encontraría en trámite por ante la UFITCO una investigación por la presunta exportación de cigarrillos por parte de Mario Roberto SEGOVIA, quien se habría determinado que sería uno de los investigados por el Juzgado Federal de Campana en el marco de la causa 8483 "TAZIA, Luis Marcelo s/inf. Ley 23.737 y art. 866 del C.A."; de los testimonios agregados en autos se advierte que las facturas de una empresa de SEGOVIA habrían sido enviadas desde INTERGROUP SERVICES AND TRADING, perteneciente a Jorge GOMEZ (también integrante de SOUTH AMERICAN DOCKS S.A.); (confr. fs. 3830/3830 vta. y 3874/4016 de los autos principales);

d) se habría comprobado la existencia de un cruce de llamadas telefónicas entre Héctor Germán BENITEZ y la firma SOUTH AMERICAN DOCKS S.A. el día 23 de julio de 1008; asimismo, se habría determinado la existencia de un registro de teléfono en una agenda secuestrada en la casa de Mario Roberto SEGOVIA, a nombre de RUBEN y cuyo abonado corresponde a uno de los teléfonos de SOUTH AMERICAN DOCKS S.A., como así también se habría encontrado en una notebook que tenía el nombrado SEGOVIA al momento de ser detenido un archivo a nombre de aquél (confr. fs. 4172/4176, 4257/4266, 4267/4268 y 4301/4302);

e) se habría encontrado en el allanamiento de un domicilio atribuido a Mario Roberto SEGOVIA en la ciudad de Rosario —dispuesto en el marco de la causa del juzgado federal de Campana—, entre otras cosas, un presupuesto efectuado por INTERGROUP SERVICES AND TRADING, perteneciente y suscripto por Jorge GOMEZ (también integrante de SOUTH AMERICAN DOCKS S.A.), un dibujo de S.A. DOCKS S.A., copia de una reglamento interno de S.A. DOCKS S.A., copia de un estado de cuenta de AMERICAN EXPRESS S.A. a nombre de Mario Roberto SEGOVIA en una cuenta de SOUTH AMERICAN DOCKS S.A., etc. (confr. informes de fs. 4230/4242, 4275/4276 de los autos principales);

f) se habría encontrado en un allanamiento del día 27 de noviembre de 2.008 de un domicilio atribuido a Mario Roberto SEGOVIA de esta Ciudad (Juana Manso) dispuesto en el marco de la causa del juzgado federal de Campana fotocopias de la declaración indagatoria de Rubén Darío GALVARINI y de una declaración testimonial, ambas correspondientes a los autos principales a los que pertenece este incidente, y distintas facturas comerciales a nombre de SEGOVIA;

g) se habría secuestrado documentación perteneciente a una cuenta corporativa de AMERICAN EXPRESS a nombre de SOUTH AMERICAN DOCKS donde surge la solicitud de una tarjeta adicional a nombre de Mario Roberto SEGOVIA (confr. fs. 4343/4362).

8°) Que, en consecuencia, por lo reseñado precedentemente se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar acreditada, en este momento del proceso, con el grado de certeza exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la participación culpable de Mario Roberto SEGOVIA en los hechos objeto de la encuesta, los cuales permitirían arribar a la conclusión que el nombrado habría facilitado la sustancia encontrada en el depósito de SOUTH AMERICAN DOCKS S.A. y aquella que fue el objeto del contrabando de exportación consumado.

En efecto, los elementos indiciarios a los cuales se ha hecho referencia precedentemente, valorados a la luz de la sana crítica racional, resultan precisos, concordantes y no contradictorios y permiten concluir que Mario Roberto SEGOVIA intervino en los hechos que se le atribuyeron. Sólo una apreciación hipotética y conjetural de aquéllos permitiría negarles la entidad acreditante que tienen en su conjunto.

9°) Que, en efecto, el Código Procesal Penal de la Nación adoptó, para el proceso penal, el sistema probatorio de la "sana crítica", por el cual no se limita la facultad judicial para establecer la forma de probar los hechos investigados, ni se predetermina el valor de los elementos de prueba reunidos, valor que, como principio

general, sólo debe ajustarse a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común (confr. Francisco J. D'ALBORA, "Código Procesal Penal de la Nación", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1.999, pág. 384; José I. CAFFERATA NORES, "La prueba en el proceso penal", 2da. ed., Bs. As., Depalma, pág. 23; Regs. Nos. 581/02, 843/01, 1083/03, 1151/04 y 166/05, entre otros, de esta Sala "B").

10) Que, además, tampoco se relativizan las conclusiones a las cuales se arribó por la decisión de la instancia anterior con relación al cuadro presuncional reunido en el presente expediente, pues aquellas conclusiones se basaron en la apreciación conjunta de los elementos colectados en estos autos y aquellos que fueron arribados al legajo a partir de las tareas de inteligencia encomendados por otros tribunales en los cuales se investiga actualmente a Mario Roberto SEGOVIA, cuyas conclusiones devienen de interés para el avance de la presente investigación, no advirtiéndose los motivos por los cuales debería desecharse aquella información ni restarle valor probatorio.

En efecto, aunque la comprobación se haya efectuado en otras actuaciones, la identidad demostrada entre Mario Roberto SEGOVIA y Héctor Germán BENITEZ no resulta intrascendente para la investigación que se desarrolla en la causa principal, a la cual se han incorporado en debida forma constancias en aquel sentido, pues permite demostrar que SEGOVIA habría tenido acceso a una importante cantidad de efedrina cuyo destino y/o utilización legítima no se han verificado.

Asimismo, la circunstancia que no se haya negado en autos la relación que vincularía a Mario Roberto SEGOVIA y Rubén GALVARINI no permite descartar la trascendencia que, en el marco del plexo probatorio reunido en los autos principales, tiene aquella verificación, la cual es útil junto con los restantes elementos valorados por la decisión en crisis para acreditar en principio, la intervención del procesado cuya situación procesal nos ocupa en los hechos "prima facie" acreditados.

11) Que, por lo demás, sin perjuicio de la eventual necesidad de producir alguna prueba, y por los resultados que aquélla pudiera traer aparejada en el futuro, no puede soslayarse la conclusión expresada por los considerandos anteriores —que se basa en las constancias que actualmente se encuentran incorporadas al legajo—, ni se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquél ordenamiento se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable, aun de oficio, del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda meritar aquellas circunstancias futuras en el supuesto en que se produjesen (confr. Regs. Nos. 311/01 y 126/04, de esta Sala "B"; entre muchos otros).

12) Que, en este sentido, este Tribunal ha expresado que para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita comprobar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable de los indagados por aquel hecho (confr. Regs. Nos. 553/99 y 1125/04, de esta Sala "B"), ello sin perjuicio que el hecho identificado como b) por el considerando 1º de la presente, consistente en el hallazgo de efedrina en el depósito de la firma SOUTH AMERICAN DOCKS S.A., podría constituir el delito de tenencia de materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5º inc. c) de la ley 23.737) y no una tentativa de contrabando de exportación, en atención a que por el momento se carecería de elementos que permitan acreditar la existencia de actos que impliquen el comienzo de ejecución del delito mencionado en segundo término. La discrepancia respecto a la calificación del hecho delictuoso que se atribuye al imputado en el caso, no afecta la estimación adoptada de someterlo a proceso por aquél.

13) Que, la adecuación típica que se otorga por la presente a aquel hecho en modo alguno afecta al principio de congruencia y, en consecuencia, la garantía de la defensa en juicio, por cuanto existe identidad fáctica entre el hecho intimado en oportunidad de prestar declaración indagatoria el imputado y aquel por el cual se dispone el procesamiento de SEGOVIA, con la salvedad señalada por este Tribunal con relación a la adecuación típica que en principio corresponde otorgarle a aquél (art. 18 de la C.N. y art. 307 del C.P.P.N.; confr. Regs. Nos. 1068/04 y 1069/04, de esta Sala "B").

14) Que, tampoco asiste razón a la defensa de Mario Roberto SEGOVIA con relación a la falta de correlación entre la intimación efectuada por el tribunal de la instancia anterior al momento en el cual el nombrado prestó declaración indagatoria y la calidad de autor atribuida por el auto de procesamiento recurrido, en tanto la primera de aquéllas se encuentra referida a la intervención en los hechos (lato sensu) y no a la participación criminal concreta que el tribunal de la instancia anterior consideró que le cupo al nombrado en aquéllos al dictar el auto de mérito.

15º) Que, por otra parte, este Tribunal ha expresado con anterioridad que toda vez que se encuentre verificada, en principio, la procedencia de un auto de procesamiento, "...la eventual modificación de la calificación legal de la participación establecida por aquel auto carece de trascendencia, pues no tiene incidencia concreta en otros aspectos de la situación del imputado en la causa, como por ejemplo el atinente al régimen de libertad provisoria..." (confr. Regs. Nos. 461/98 considerando 53), 279/99 considerando 11 y 603/00, entre otros, de esta Sala "B"); la situación aludida en último término por el momento no se verificaría en el caso.

Por ello, SE RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución apelada.

II. CON COSTAS (arts. 530, 532 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase junto con los autos principales. — Nicanor M. P. Repetto. — Roberto Enrique Hornos. — Juan Carlos Bonzón.